



MEDELLÍN, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)

| | |
|-------------------|---|
| ACCIÓN | TUTELA |
| ACCIONANTE | JUDY PAULINA ZULUAGA ZULUAGA y NATALIA VALLEJO RIOS |
| ACCIONADO | SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y UNIVERSIDAD PAMPLONA. |
| RADICADO | 05001 23 33 000 2016 01834 00 |
| ASUNTO | ADMITE ACCIÓN DE TUTELA |

Por reunir los requisitos de Ley, el Despacho **RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda que en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA propone las señoras **JUDY PAULINA ZULUAGA ZULUZGA Y NATALIA VALLEJO RIOS**, en contra de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y UNIVERSIDAD PAMPLONA.**


2. NOTIFÍQUESE por el medio más expedito al accionante.

3. NOTIFÍQUESE a la entidad antes mencionada y a los vinculados, conforme al artículo 5º del Decreto 306 de 1992, por el medio más eficaz pertinente, **con la advertencia de que dentro del término de dos (2) días puede pronunciarse sobre los hechos de la acción y aducir las pruebas que pretenda hacer valer.**

4.- Se ordena a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera Judicial publicar el presente auto

admisorio en la página web de esa Corporación, para que los concursantes de la convocatoria No. 022, si a bien lo consideran, puedan pronunciarse en lo relacionado a este trámite en el lapso de dos (2) días, contados a partir de la fecha de publicación en la página web, la cual se deberá realizar en el término de un (1) día contado a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE


GLORIA MARÍA GÓMEZ MONTOYA
Magistrada (E)



Medellín, miércoles, diez (10) de agosto de dos mil dieciséis
(2016)

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN (REPARTO)

Ciudad.

ASUNTO: Acción de Tutela.

JUDY PAULINA ZULUAGA ZULUAGA y NATALIA VALLEJO RIOS, identificadas como aparece al pie de nuestras firmas, actuando a nombre propio, en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, reglamentado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, acudimos a la judicatura para solicitar la protección de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN, DEFENSA, así como los principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA y BUENA FÉ que viene siendo vulnerado por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL, y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, trámite al que igualmente le solicito sea vinculada la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

1. Mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 del Junio 25 de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dio inicio al proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.

En virtud de lo anterior, nos inscribimos para el cargo de Juez Penal Municipal, para el que fuimos admitidas.

2. Según la normativa que lo regula, el mencionado concurso se compone de las siguientes etapas:

- **Selección:** integrada por la Prueba de Conocimientos y Psicotécnica, y el Curso de Formación Judicial.
- **Clasificación:** donde se valoran y cuantifican la prueba de conocimiento y psicotécnica; curso de formación judicial; la experiencia adicional y docencia; la capacitación adicional y las publicaciones, con los cuales se establecerá el orden de clasificación en el correspondiente Registro Seccional de Elegibles según, según el mérito demostrado por cada concursante.

Una vez culminada la etapa clasificatoria, establece la convocatoria, en su numeral 7.1, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura procede a conformar los correspondientes Registros de Elegibles, según orden descendente de puntajes por cada uno de los cargos y especialidad.

3. La etapa de selección se agotó con la presentación de las pruebas de rigor, lo que tuvo ocurrencia el día 7 de diciembre de 2014. Los resultados de las mismas fueron publicados mediante RESOLUCIÓN No. CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015, según los cuales, aprobé la primer etapa de la fase de selección, al obtener en un resultado superior a 800 puntos.

4. Mediante RESOLUCIÓN No. CJRES15-252 de septiembre 24 de 2015, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra el acto administrativo previamente citado, quedando en firme desde aquella época, por cuanto frente a esa decisión no era procedente la alzada.

5. El 1 de junio de 2016, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, emitió sentencia de tutela la cual fue publicada en la página de la Rama Judicial el día 21 de Julio del presente año.

6. La orden dada dentro de la acción de tutela de la referencia impone a la Universidad de Pamplona para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esa providencia, incluya nuevamente entre los ítems calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos en la Rama judicial, aquellos que fueron retirados de todos los exámenes de todos los concursantes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, y sean incluidos nuevamente dentro del total de los ítems calificables, y en cumplimiento de tal situación se expide por parte de la Directora de la Unidad de Carrera Judicial el acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN No. CJRES16-355 (Julio 25 de 2016) "Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial". Según el anexo a ese acto administrativo el puntaje de JUDY PAULINA ZULUAGA fue disminuido pasando de 8,16 a 805,11 puntos y el de NATALIA VALLEJO fue desmejorado de 828,04 a 817,15.

7. Así las cosas, la expedición de este último acto administrativo vulneró el debido proceso al afectar directamente no sólo el acto propio e individual de calificación sin nuestro consentimiento, sino el principio mismo de la confianza legítima que debe prevalecer de las actuaciones de la administración (Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Carrera), como quiera que ya dicho acto administrativo de calificación había recobrado firmeza desde ejecutoria de la RESOLUCIÓN No. CJRES15-252 de septiembre 24 de 2015 que resolvió los recursos de reposición sobre la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-
Convocatoria como ley del concurso

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación"

Esta Resolución CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015 siendo un acto administrativo ejecutoriado de carácter particular y concreto, no podía ser revocado unilateralmente, ya que está proscrito hacerlo sin el consentimiento del beneficiario y para hacerlo la administración deberá hacer uso de las herramientas contencioso administrativas conducentes para atacar el acto en mención.

8. La Resolución CJRES16 – 355 del 215 de junio de 2016 el cual recalifica la prueba de conocimientos de la convocatoria 22 la cual ya había sido calificada y

¹ Sentencia T-090/13

comunicada mediante Resolución CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015, no fue susceptible de recursos por parte de los afectados, siendo evidentemente este acto definitivo violatorio del derecho de defensa al no garantizar el derecho de contradicción.

9 No solo se vulneraron derechos y garantías, sino principios como el de la confianza legítima, el cual ya la Corte Constitucional, máximo Tribunal Constitucional en nuestro país, ha decantado el tema, y si bien dentro de este asunto no hablamos de derechos adquiridos, lo cierto es que dichas expectativas legítimas hacen parte del núcleo esencial de la confianza legítima dentro de la administración respecto de sus administrados.

En este sentido, ha expresado en T-308 de 2011, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, al respecto me permito citar in extenso dicha providencia:

(...)

El principio de confianza legítima propugna por la edificación de un ambiente de tranquilidad en las relaciones que construyen los asociados frente a las autoridades públicas o los particulares, de forma tal que puedan esperar, de buena fe, que sus actuaciones no sean variadas de manera abrupta a menos de que prime un fin constitucionalmente legítimo.

Doctrinariamente se ha defendido que la confianza legítima implica que determinadas expectativas generadas por un sujeto de derecho frente a otro en razón a un comportamiento específico produzcan resultados uniformes en un ambiente de confianza que sólo puede ser quebrantada para dar paso al interés público.²

En el marco de la relaciones entre la administración y los administrados, la doctrina ha definido la confianza legítima como un valor ético que integra la buena fe y que comprende "la necesidad de una conducta leal, honesta, aquella conducta que

² Müller, J.P. *Vertrauensschutz im Völkerrecht*, Berlin. 1971, texto citado por Calmes. Silvia en *Du principe de protection de la confiance légitime en droits allemand, communautaire et français*. Paris. 2002. Ed. Dalloz, página 567.

*según la estimación de la gente, puede esperarse de una persona." (...) "La aplicación del principio de la buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en que no le va a ser exigido en su lugar, en el momento ni en la forma más inadecuados, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas."*³

Así las cosas, la confianza legítima ha de entenderse como la expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que "el administrado no es titular de un derecho adquirido sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración."⁴ Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación⁵, o la posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello.⁶

Situación anterior sobre la confianza legítima que viene siendo una posición pacífica de tiempo atrás por la misma Corte constitucional (C-131-2004, C-800 de 2003, T-064 de 2006 y T-438 de 2007, T-210-2010, entre otras), en situaciones particulares que deben de respetarse como son las expectativas legítimas generadas a partir de actos legales de la misma administración y los cuales a motu proprio fueron dejados

³ González Pérez, Jesús. El Principio General de la buena fe en el Derecho Administrativo. Editorial Civitas, pág 43.

⁴ Sentencia C-4352 de 2010, expediente D-7946.

⁵ Sentencia C- 478 de 1998.

⁶ Ver al respecto, entre otras, las sentencia C-800 de 2003, T-064 de 2006 y T-438 de 2007.

sin efectos, y los cuales evidencia una afrenta a dicho principio constitucional de la confianza legítima.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha recalcado la obligación de la administración de respetar sus propios actos y las expectativas que dichas situaciones generan, por lo que tal sentido, el Acto Administrativo de recalificación, vulneró no solo el derecho al debido proceso sino el principio de confianza legítima y respeto al acto propio, al efecto la Corte Constitucional en sentencia T-122 de 2015, sobre el particular se pronunció:

6.5.1. El artículo 83 de la Carta Política consagra que tanto las actuaciones de las autoridades públicas, así como las de los particulares, deben sujetarse al principio de buena fe, el cual se erige como fundamento del sistema jurídico. Su noción evoca un imperativo de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que va de la mano con la palabra comprometida⁷. En palabras de éste Tribunal, se ha indicado:

“En relación con el principio de la buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho⁸, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano.

En tal sentido, el mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante estas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser

⁷ Sentencia T-099 de 2009.

⁸ Ver al respecto, A. Jeanneau, “*Les principes généraux du droit dans la jurisprudence administrative*”, París, LGDJ, 1954 y Ch. Letourneur, « *Les principes généraux du droit dans la jurisprudence du Conseil d’Etat* », París, LGDJ, 1980.

interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.⁹

6.5.2. Lo anterior implica que las autoridades y los particulares en el curso de sus relaciones jurídicas, deben adecuar su comportamiento a los mandatos de honestidad y lealtad, y responder a las expectativas que generaron en los demás sus actuaciones previas.

6.5.3. Una de las facetas del principio de buena fe es el respeto por el acto propio, cuya teoría tiene origen en el "*Venire contra pactum proprium nellí conceditur*". Su fundamento radica en la confianza que un sujeto principal ha despertado en otro sujeto de buena fe, en razón de una primera conducta realizada por ese sujeto principal. Esta buena fe quedaría vulnerada, si fuese admisible aceptar y dar curso a una pretensión posterior y contradictoria del sujeto principal¹⁰.

⁹ C-131 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰ En la Sentencia T-475 de 1992, este Tribunal Constitucional consideró sobre la Teoría de los Actos Propios lo siguiente: "*La buena fe supone la existencia de una relación entre personas y se refiere fundamentalmente a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. En las gestiones ante la administración, la buena fe se presume del particular y constituye guía insustituible y parámetro de acción de la autoridad. La doctrina, por su parte, ha elaborado diversos supuestos para determinar situaciones contrarias a la buena fe. Entre ellos cabe mencionar la negación de los propios actos (*venire contra factum proprium*), las dilaciones injustificadas, el abuso del poder y el exceso de requisitos formales, sin pretender con esta enumeración limitar el principio a tales circunstancias. No es posible reducir la infracción de la buena fe a casos tipificados legalmente. De ahí que la aplicación de este principio suponga incorporar elementos ético-jurídicos que trascienden la ley y le dan su real significado, suscitando en muchas ocasiones la intervención judicial para calificar la actuación pública según las circunstancias jurídicas y fácticas del caso.*

12. *La administración y el administrado deben adoptar un comportamiento leal en el perfeccionamiento, desarrollo y extinción de las relaciones jurídicas. Este imperativo constitucional no sólo se aplica a los contratos administrativos, sino también a aquellas actuaciones unilaterales de la administración generadoras de situaciones jurídicas subjetivas o concretas para una persona. El ámbito de aplicación de la buena fe no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción.*

13. *El principio de la buena fe incorpora la doctrina que proscribe el "*venire contra factum proprium*", según la cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos. La buena fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente*

6.5.4 Así las cosas, dicho principio le impone como prohibición a ese sujeto principal, irse contra su propio acto. Se convierte entonces en una limitación del ejercicio de derechos que, en otras circunstancias, podrían ser ejercidos lícitamente, "en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho"¹¹.

6.5.5. Sobre la base de dicho principio, la Corte ha destacado que es posible la aplicación de la teoría del respeto del acto propio cuando se obedecen tres criterios, a saber:

(i) Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz. Conducta que indica un acto o una serie de actos que exponen una determinada actitud de una persona, respecto de unos intereses vitales, la cual debe ser jurídicamente relevante, y por ende debe ser ejecutada dentro una relación jurídica. Es decir, el acto debe suscitar la confianza de un tercero o revelar una actitud, debiendo excluirse las conductas que no incidan o sean ajenas a dicha relación jurídica. En este sentido, la conducta vinculante o primera conducta, debe ser jurídicamente eficaz, por cuanto el comportamiento que se pone de relieve afecta una esfera de intereses. Pero además, hay una conducta posterior, temporalmente hablando. Así pues, el sujeto emite dos conductas: una primera o anterior y otra posterior, que es la contradictoria con aquella;

desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento administrativo, la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos para los particulares. La revocatoria directa irregular que se manifieste en la suspensión o modificación de un acto administrativo constitutivo de situaciones jurídicas subjetivas, puede hacer patente una contradicción con el principio de buena fe y la doctrina de los actos propios, si la posterior decisión de la autoridad es contradictoria, irrazonable, desproporcionada y extemporánea o está basada en razones similares. Este es el caso, cuando la administración, luego de conceder una licencia de funcionamiento a una persona para el ejercicio de una determinada actividad, luego, sin justificación objetiva y razonable, procede a suspender o revocar dicha autorización, con el quebrantamiento consecuente de la confianza legítima y la prohibición de "venir contra los propios actos".

¹¹ Ibidem.

(ii) El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa debido a la contradicción existente entre ambas conductas, lo cual atenta el principio de buena fe; y,

(ii) La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas¹².

10. Respecto a la procedencia de la tutela contra actos administrativos, se ha dicho que no es procedente por regla general a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, pese a existir otros mecanismos de defensa ordinarios ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En jurisprudencia reiterada, el Alto Tribunal, ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos:

“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Con el acto de recalificación mi puntaje varió significativamente desmejorando, lo cual me pone en una situación diferente a la inicial,

¹² T-295 de 1999.

generándome un perjuicio significativo. Y es que según el cronograma fijado por la Escuela Judicial, el cual se está llevando a cabo, establece fechas próximas para su cumplimiento, lo cual torna ostensiblemente improcedente acudir a la jurisdicción ordinaria para atacar dicho acto administrativo violatorio de mis derechos, ya que tal como se puede apreciar en el anexo Resolución CJRES16-355, la disminución de mi puntaje es significativa, al pasar de 816. a 805.11.

11. La interpretación de esta sentencia de tutela dada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, lejos está de entrar en consonancia con los postulados y principios que rigen nuestra administración de justicia y la misma Constitución Política, ya que al cobrar firmeza el acto administrativo del que ahora es objeto de desconocimiento por la misma administración, genera entre los concursantes un panorama de inseguridad y desconfianza, violatorios del debido proceso y contradicción.

12. La presente acción de tutela resulta procedente señor Magistrado, dado que no contamos con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos que consideramos vulnerados.

A ello se suma, que ha sido la misma Corte Constitucional quien ha considerado que en casos como este, resulta procedente la acción de tutela:

“Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

Ha explicado la jurisprudencia constitucional en este sentido, en línea decisoria que se reiterará en su integridad en la presente sentencia:

"5.1. La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede 'desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto' en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

5.2. Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular." (T 156 de 2012).

Es por lo anteriormente expuesto que **SOLICITO:**

PRIMERO. Se tutelen mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA, CONTRADICCIÓN y principios de CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA y BUENA FÉ que vienen siendo vulnerados por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, LA UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL y LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

SEGUNDO. Se ordene al Consejo Superior de la Judicatura y a la Unidad de Carrera, que inaplique el Acto Administrativo de recalificación de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 (Resolución CJTES16-355 del 25 de julio de 2016), como consecuencia se respeten los puntajes obtenidos inicialmente para el cargo de Juez Penal Municipal.

COMPETENCIA

En atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas es usted competente para fallar esta acción, de conformidad con el inciso primero del numeral 1 del artículo 1 del Decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmamos que por estos mismos hechos no hemos presentado ninguna otra acción similar a ésta.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la calle 49 No 51-52 Piso 2.

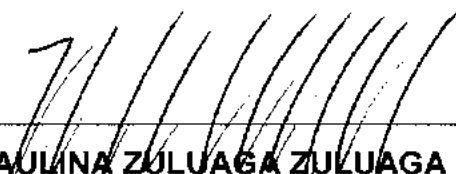
A Paulina Zuluaga en el teléfono: 512 22 06, celular 310 895 35 95 o el correo electrónico Paulis558@hotmail.com y Natalia Vallejo Rios en el celular 314 613 83 68 o el correo electrónico nativa513@hotmail.com.

Los accionados en sus sedes.

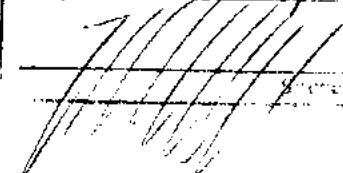
ANEXOS

1. Copia de las cédulas de ciudadanía
2. Anexo Resolución CJRES15-20 que califica inicialmente la prueba de conocimiento.
3. Anexo Resolución CJRES16-355 que recalifica la prueba de conocimientos
4. Copia del fallo del 1 de junio de 2016 emitido por la Sección segunda-Subsección A del Consejo de Estado, radicado 76001 23 33 000 2016 00294.

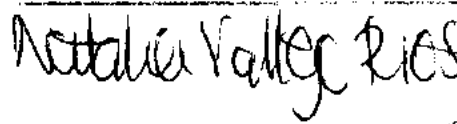
Atentamente,


JUDY PAULINA ZULUAGA ZULUAGA
C.C. 43.860.199


NATALIA VALLEJO RIOS
C.C. 1.128.415.060

| | |
|--|--------------------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDULLIN | |
| SECRETARIA SAMANTHA | |
| Medellin, Ant. | 10 de Agosto 2016. |
| En anterioridad, interpuso demanda de conocimiento | |
| Ante el suscrito Secretario por <u>Judy Paulina Zuluaga Zuluaga</u> | |
| C.C. O.T.R. <u>43.860.199</u> de <u>Medellin</u> . | |
| Dirigida: <u>Tribunal Superior de Medellin (reparato)</u> . | |
|  | |
| Blanca Rocío Pérez Román Sra. | |

14

| | |
|--|--------------------|
| TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDULLIN | |
| SECRETARIA SAMANTHA | |
| Medellin, Ant. | 10 de Agosto 2016. |
| En anterioridad, interpuso demanda de conocimiento | |
| Ante el suscrito Secretario por <u>Natalia Vallejo Rios</u> | |
| C.C. O.T.R. <u>1.128.415.060</u> de <u>Medellin</u> . | |
| Dirigida: <u>Tribunal Superior de Medellin (reparato)</u> . | |
|  | |
| Natalia Vallejo Rios Sra. | |



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

43.960.199

ZULUAGA ZULUAGA
 ARELLIJO SX

JUDY PAULINA
 MUJERES

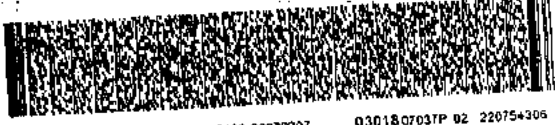
Judy Paulina Zuluaga

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-ABR-1984
 RIONEGRO
 (ANTIOQUIA)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.64 O+ F
 ESTATURA G.S. RH SEXO
 20-JUN-2002 MARINILLA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN PABLO GONZALEZ



A-0117800-43156486-F-0043980199-20070207 0301807037P 02 220754306

ANEXO RESOLUCIÓN CJRES15-20
 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PSAAI3-9939 DEL 25 DE JUNIO DEL 2013
 RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

| Cédula | Código del Cargo | Cargo | Puntaje | Aprobó |
|------------|------------------|--|---------|-----------|
| 43.867.923 | 220102 | Juez Civil del Circuito | 705,83 | No Aprobó |
| 43.867.998 | 220206 | Juez Penal Municipal | 745,15 | No Aprobó |
| 43.868.121 | 220206 | Juez Penal Municipal | 460,95 | No Aprobó |
| 43.868.190 | 220103 | Juez Civil Municipal | Ausente | No Aprobó |
| 43.868.747 | 220101 | Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil | 453,68 | No Aprobó |
| 43.869.356 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | Ausente | No Aprobó |
| 43.869.583 | 220102 | Juez Civil del Circuito | Ausente | No Aprobó |
| 43.869.671 | 220602 | Juez Administrativo | 587,96 | No Aprobó |
| 43.870.800 | 220102 | Juez Civil del Circuito | 705,83 | No Aprobó |
| 43.871.281 | 220602 | Juez Administrativo | 710,76 | No Aprobó |
| 43.871.409 | 220103 | Juez Civil Municipal | 650,88 | No Aprobó |
| 43.871.447 | 220602 | Juez Administrativo | 600,92 | No Aprobó |
| 43.871.826 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 483,76 | No Aprobó |
| 43.871.872 | 220602 | Juez Administrativo | 633,87 | No Aprobó |
| 43.872.234 | 220402 | Juez de Familia | 864,79 | Si Aprobó |
| 43.872.322 | 220102 | Juez Civil del Circuito | 729,30 | No Aprobó |
| 43.872.412 | 220602 | Juez Administrativo | 611,90 | No Aprobó |
| 43.872.616 | 220206 | Juez Penal Municipal | 650,42 | No Aprobó |
| 43.872.948 | 220103 | Juez Civil Municipal | 763,70 | No Aprobó |
| 43.873.390 | 220602 | Juez Administrativo | Ausente | No Aprobó |
| 43.873.705 | 220402 | Juez de Familia | 774,24 | No Aprobó |
| 43.874.241 | 220206 | Juez Penal Municipal | 662,26 | No Aprobó |
| 43.874.347 | 220206 | Juez Penal Municipal | 697,78 | No Aprobó |
| 43.874.420 | 220302 | Juez Laboral del Circuito | 650,42 | No Aprobó |
| 43.875.236 | 220103 | Juez Civil Municipal | Ausente | No Aprobó |
| 43.875.294 | 220602 | Juez Administrativo | Ausente | No Aprobó |
| 43.875.647 | 220202 | Juez Penal del Circuito | 596,24 | No Aprobó |
| 43.876.086 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 595,38 | No Aprobó |
| 43.876.257 | 220602 | Juez Administrativo | 798,64 | No Aprobó |
| 43.876.274 | 220103 | Juez Civil Municipal | 589,35 | No Aprobó |
| 43.876.359 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 740,48 | No Aprobó |
| 43.876.441 | 220103 | Juez Civil Municipal | 691,91 | No Aprobó |
| 43.876.458 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | 830,28 | Si Aprobó |
| 43.876.761 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | Ausente | No Aprobó |
| 43.876.831 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | 579,60 | No Aprobó |
| 43.876.914 | 220402 | Juez de Familia | Ausente | No Aprobó |
| 43.877.152 | 220302 | Juez Laboral del Circuito | Ausente | No Aprobó |
| 43.877.219 | 220202 | Juez Penal del Circuito | 714,09 | No Aprobó |
| 43.877.919 | 220206 | Juez Penal Municipal | 674,10 | No Aprobó |
| 43.878.119 | 220302 | Juez Laboral del Circuito | 752,11 | No Aprobó |
| 43.878.305 | 220103 | Juez Civil Municipal | 753,44 | No Aprobó |
| 43.878.702 | 220206 | Juez Penal Municipal | 733,30 | No Aprobó |
| 43.879.809 | 220103 | Juez Civil Municipal | 886,78 | Si Aprobó |
| 43.879.933 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 651,19 | No Aprobó |
| 43.879.170 | 220103 | Juez Civil Municipal | 620,11 | No Aprobó |
| 43.889.686 | 220206 | Juez Penal Municipal | 697,78 | No Aprobó |
| 43.912.661 | 220103 | Juez Civil Municipal | 763,70 | No Aprobó |
| 43.916.425 | 220206 | Juez Penal Municipal | 626,73 | No Aprobó |
| 43.916.532 | 220206 | Juez Penal Municipal | 662,26 | No Aprobó |
| 43.917.030 | 220103 | Juez Civil Municipal | 753,44 | No Aprobó |
| 43.917.885 | 220202 | Juez Penal del Circuito | 619,81 | No Aprobó |
| 43.919.802 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 773,97 | No Aprobó |
| 43.920.242 | 220103 | Juez Civil Municipal | 763,70 | No Aprobó |
| 43.922.139 | 220206 | Juez Penal Municipal | Ausente | No Aprobó |
| 43.922.914 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | 629,74 | No Aprobó |
| 43.927.718 | 220402 | Juez de Familia | Ausente | No Aprobó |
| 43.928.452 | 220206 | Juez Penal Municipal | 697,76 | No Aprobó |
| 43.928.618 | 220602 | Juez Administrativo | Ausente | No Aprobó |
| 43.960.199 | 220206 | Juez Penal Municipal | 816,10 | Si Aprobó |
| 43.970.364 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 819,07 | Si Aprobó |
| 43.971.941 | 220103 | Juez Civil Municipal | Ausente | No Aprobó |
| 43.972.357 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 729,32 | No Aprobó |
| 43.972.638 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 550,73 | No Aprobó |
| 43.973.684 | 220102 | Juez Civil del Circuito | Ausente | No Aprobó |
| 43.974.294 | 220506 | Juez Promiscuo de Familia | 679,23 | No Aprobó |
| 43.974.451 | 220602 | Juez Administrativo | 556,98 | No Aprobó |
| 43.974.457 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 662,35 | No Aprobó |

ANEXO RESOLUCIÓN CJ/RLS16-355

CONVOCA TORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PSAA13-9939 DE 25 DE JUNIO DE 2013
RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

| Cédula | Código del Cargo | Cargo | Puntaje Conocimientos | Aprobó |
|------------|------------------|--|-----------------------|-----------|
| 43.867.973 | 220102 | Juez Civil del Circuito | 708,45 | No Aprobó |
| 43.867.999 | 220206 | Juez Penal Municipal | 744,88 | No Aprobó |
| 43.868.121 | 220206 | Juez Penal Municipal | 455,76 | No Aprobó |
| 43.868.190 | 220103 | Juez Civil Municipal | Ausente | No Aprobó |
| 43.868.747 | 220101 | Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil | 441,64 | No Aprobó |
| 43.869.356 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | Ausente | No Aprobó |
| 43.869.583 | 220102 | Juez Civil del Circuito | Ausente | No Aprobó |
| 43.869.671 | 220602 | Juez Administrativo | 572,84 | No Aprobó |
| 43.870.800 | 220102 | Juez Civil del Circuito | 696,48 | No Aprobó |
| 43.871.281 | 220602 | Juez Administrativo | 716,44 | No Aprobó |
| 43.871.409 | 220103 | Juez Civil Municipal | 663,92 | No Aprobó |
| 43.871.447 | 220602 | Juez Administrativo | 605,98 | No Aprobó |
| 43.871.826 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 483,96 | No Aprobó |
| 43.871.872 | 220602 | Juez Administrativo | 628,07 | No Aprobó |
| 43.872.234 | 220402 | Juez de Familia | 857,93 | Si Aprobó |
| 43.872.322 | 220102 | Juez Civil del Circuito | 720,43 | No Aprobó |
| 43.872.412 | 220602 | Juez Administrativo | 605,98 | No Aprobó |
| 43.872.616 | 220206 | Juez Penal Municipal | 648,50 | No Aprobó |
| 43.872.948 | 220103 | Juez Civil Municipal | 757,10 | No Aprobó |
| 43.873.390 | 220602 | Juez Administrativo | Ausente | No Aprobó |
| 43.873.705 | 220402 | Juez de Familia | 766,62 | No Aprobó |
| 43.873.741 | 220206 | Juez Penal Municipal | 648,50 | No Aprobó |
| 43.874.347 | 220206 | Juez Penal Municipal | 696,69 | No Aprobó |
| 43.874.420 | 220302 | Juez Laboral del Circuito | 642,25 | No Aprobó |
| 43.874.236 | 220103 | Juez Civil Municipal | Ausente | No Aprobó |
| 43.874.294 | 220602 | Juez Administrativo | Ausente | No Aprobó |
| 43.874.847 | 220202 | Juez Penal del Circuito | 595,03 | No Aprobó |
| 43.874.086 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 585,37 | No Aprobó |
| 43.874.257 | 220602 | Juez Administrativo | 793,76 | No Aprobó |
| 43.874.274 | 220103 | Juez Civil Municipal | 591,45 | No Aprobó |
| 43.874.359 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 754,40 | No Aprobó |
| 43.874.441 | 220103 | Juez Civil Municipal | 684,63 | No Aprobó |
| 43.874.458 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | 833,66 | Si Aprobó |
| 43.874.761 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | Ausente | No Aprobó |
| 43.874.831 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | 572,45 | No Aprobó |
| 43.874.914 | 220402 | Juez de Familia | Ausente | No Aprobó |
| 43.874.152 | 220302 | Juez Laboral del Circuito | Ausente | No Aprobó |
| 43.874.219 | 220202 | Juez Penal del Circuito | 702,53 | No Aprobó |
| 43.874.919 | 220206 | Juez Penal Municipal | 660,55 | No Aprobó |
| 43.874.119 | 220302 | Juez Laboral del Circuito | 745,28 | No Aprobó |
| 43.874.305 | 220103 | Juez Civil Municipal | 746,75 | No Aprobó |
| 43.874.702 | 220206 | Juez Penal Municipal | 732,83 | No Aprobó |
| 43.874.809 | 220103 | Juez Civil Municipal | 881,34 | Si Aprobó |
| 43.874.933 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 664,25 | No Aprobó |
| 43.874.170 | 220103 | Juez Civil Municipal | 622,51 | No Aprobó |
| 43.884.686 | 220206 | Juez Penal Municipal | 696,69 | No Aprobó |
| 43.917.661 | 220103 | Juez Civil Municipal | 757,10 | No Aprobó |
| 43.917.425 | 220206 | Juez Penal Municipal | 612,36 | No Aprobó |
| 43.917.532 | 220206 | Juez Penal Municipal | 660,55 | No Aprobó |
| 43.917.030 | 220103 | Juez Civil Municipal | 746,75 | No Aprobó |
| 43.917.885 | 220202 | Juez Penal del Circuito | 606,98 | No Aprobó |
| 43.919.802 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 765,67 | No Aprobó |
| 43.920.242 | 220103 | Juez Civil Municipal | 757,10 | No Aprobó |
| 43.920.139 | 220206 | Juez Penal Municipal | Ausente | No Aprobó |
| 43.920.914 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | 692,73 | No Aprobó |
| 43.920.719 | 220402 | Juez de Familia | Ausente | No Aprobó |
| 43.920.452 | 220206 | Juez Penal Municipal | 696,69 | No Aprobó |
| 43.920.618 | 220602 | Juez Administrativo | Ausente | No Aprobó |
| 43.967.199 | 220206 | Juez Penal Municipal | 805,11 | Si Aprobó |
| 43.970.364 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 912,16 | Si Aprobó |
| 43.970.941 | 220103 | Juez Civil Municipal | Ausente | No Aprobó |
| 43.970.357 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 731,86 | No Aprobó |
| 43.970.638 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 552,84 | No Aprobó |
| 43.970.684 | 220102 | Juez Civil del Circuito | Ausente | No Aprobó |
| 43.974.294 | 220506 | Juez Promiscuo de Familia | 669,12 | No Aprobó |
| 43.974.451 | 220602 | Juez Administrativo | 561,79 | No Aprobó |
| 43.974.457 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 664,25 | No Aprobó |

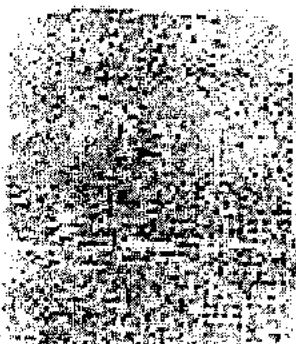
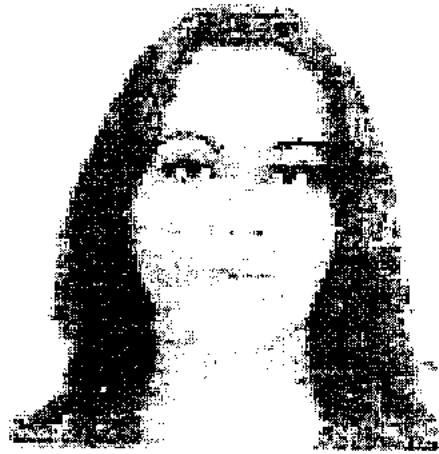
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

1.128.415.060

VALLEJO RIOS

NATALIA

Natalia Vallejo



13-MAY-1988

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)

1.55

A+

F

16-MAY-2009 MEDELLIN



13418

ANEXO RESOLUCIÓN CJRES15-20

CONVOCA TORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PSAAT3-9939 DE 25 DE JUNIO DE 2013

RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

| Cédula | Código del Cargo | Cargo | Puntaje | Aprobó |
|---------------|------------------|---|---------|-----------|
| 1.128.384.019 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | Ausente | No Aprobó |
| 1.128.385.465 | 220206 | Juez Penal Municipal | 816,19 | Si Aprobó |
| 1.128.388.042 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 695,83 | No Aprobó |
| 1.128.394.725 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | 679,87 | No Aprobó |
| 1.128.401.144 | 220103 | Juez Civil Municipal | 743,19 | No Aprobó |
| 1.128.401.173 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | 708,96 | No Aprobó |
| 1.128.404.370 | 220103 | Juez Civil Municipal | 640,63 | No Aprobó |
| 1.128.404.523 | 220206 | Juez Penal Municipal | 768,83 | No Aprobó |
| 1.128.404.757 | 220206 | Juez Penal Municipal | Ausente | No Aprobó |
| 1.128.405.296 | 220206 | Juez Penal Municipal | Ausente | No Aprobó |
| 1.128.405.303 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 796,29 | No Aprobó |
| 1.128.405.680 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | Ausente | No Aprobó |
| 1.128.406.937 | 220103 | Juez Civil Municipal | 814,98 | Si Aprobó |
| 1.128.407.424 | 220103 | Juez Civil Municipal | 722,68 | No Aprobó |
| 1.128.414.523 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | Ausente | No Aprobó |
| 1.128.415.060 | 220206 | Juez Penal Municipal | 828,04 | Si Aprobó |
| 1.128.415.861 | 220103 | Juez Civil Municipal | 773,96 | No Aprobó |
| 1.128.416.605 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 584,21 | No Aprobó |
| 1.128.416.965 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 840,94 | Si Aprobó |
| 1.128.417.868 | 220103 | Juez Civil Municipal | 773,96 | No Aprobó |
| 1.128.418.708 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | 689,90 | No Aprobó |
| 1.128.420.713 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 740,48 | No Aprobó |
| 1.128.422.156 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 885,59 | Si Aprobó |
| 1.128.428.666 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 829,78 | Si Aprobó |
| 1.128.444.641 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | 740,04 | No Aprobó |
| 1.128.465.788 | 220103 | Juez Civil Municipal | 671,40 | No Aprobó |
| 1.128.486.685 | 220206 | Juez Penal Municipal | 662,26 | No Aprobó |
| 1.128.467.524 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 840,94 | Si Aprobó |
| 1.128.467.626 | 220103 | Juez Civil Municipal | 650,88 | No Aprobó |
| 1.128.487.411 | 220602 | Juez Administrativo | 699,78 | No Aprobó |
| 1.129.491.499 | 220103 | Juez Civil Municipal | 476,53 | No Aprobó |
| 1.129.492.889 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | 648,79 | No Aprobó |
| 1.129.497.654 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | 609,68 | No Aprobó |
| 1.129.500.469 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | 619,71 | No Aprobó |
| 1.129.501.608 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 561,89 | No Aprobó |
| 1.129.501.815 | 220103 | Juez Civil Municipal | 814,98 | Si Aprobó |
| 1.129.502.139 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 606,54 | No Aprobó |
| 1.129.520.499 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 740,48 | No Aprobó |
| 1.129.520.660 | 220103 | Juez Civil Municipal | 661,14 | No Aprobó |
| 1.129.520.970 | 220103 | Juez Civil Municipal | 599,60 | No Aprobó |
| 1.129.521.993 | 220103 | Juez Civil Municipal | Ausente | No Aprobó |
| 1.129.521.199 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 751,64 | No Aprobó |
| 1.129.527.043 | 220103 | Juez Civil Municipal | 753,44 | No Aprobó |
| 1.129.528.968 | 220206 | Juez Penal Municipal | 567,53 | No Aprobó |
| 1.129.529.826 | 220206 | Juez Penal Municipal | 756,99 | No Aprobó |
| 1.129.537.737 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 773,97 | No Aprobó |
| 1.129.539.459 | 220103 | Juez Civil Municipal | 620,11 | No Aprobó |
| 1.129.564.680 | 220103 | Juez Civil Municipal | 753,44 | No Aprobó |
| 1.129.564.841 | 220103 | Juez Civil Municipal | 743,19 | No Aprobó |
| 1.129.565.978 | 220103 | Juez Civil Municipal | 599,60 | No Aprobó |
| 1.129.566.129 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | 599,65 | No Aprobó |
| 1.129.566.248 | 220206 | Juez Penal Municipal | Ausente | No Aprobó |
| 1.129.566.622 | 220103 | Juez Civil Municipal | 753,44 | No Aprobó |
| 1.129.566.997 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 651,19 | No Aprobó |
| 1.129.567.310 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 695,83 | No Aprobó |
| 1.129.567.456 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | Ausente | No Aprobó |
| 1.129.567.674 | 220103 | Juez Civil Municipal | 712,42 | No Aprobó |
| 1.129.568.254 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | 699,93 | No Aprobó |
| 1.129.568.846 | 220602 | Juez Administrativo | 666,82 | No Aprobó |
| 1.129.569.080 | 220302 | Juez Laboral del Circuito | 593,92 | No Aprobó |
| 1.129.569.139 | 220103 | Juez Civil Municipal | 773,96 | No Aprobó |
| 1.129.569.207 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | 679,87 | No Aprobó |
| 1.129.569.313 | 220103 | Juez Civil Municipal | 671,40 | No Aprobó |
| 1.129.569.695 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | 609,68 | No Aprobó |
| 1.129.569.861 | 220103 | Juez Civil Municipal | 784,21 | No Aprobó |
| 1.129.569.930 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | 800,20 | Si Aprobó |
| 1.129.570.172 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | 679,87 | No Aprobó |

ANEXO RESOLUCIÓN CJRES16-355
 CONVOCATORIA FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL - ACUERDO PSAAT3-9939 DE 25 DE JUNIO DE 2013
 RESULTADOS DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS

| Cédula | Código del Cargo | Cargo | Puntaje Conocimientos | Aprobó |
|---------------|------------------|---|-----------------------|-----------|
| 1.128.384.019 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | Ausente | No Aprobó |
| 1.128.385.465 | 220206 | Juez Penal Municipal | 805,11 | Si Aprobó |
| 1.128.389.042 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 698,06 | No Aprobó |
| 1.128.394.725 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | 672,91 | No Aprobó |
| 1.128.404.144 | 220103 | Juez Civil Municipal | 736,40 | No Aprobó |
| 1.128.404.173 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | 703,06 | No Aprobó |
| 1.128.404.370 | 220103 | Juez Civil Municipal | 643,22 | No Aprobó |
| 1.128.404.523 | 220206 | Juez Penal Municipal | 756,92 | No Aprobó |
| 1.128.404.757 | 220206 | Juez Penal Municipal | Ausente | No Aprobó |
| 1.128.405.296 | 220206 | Juez Penal Municipal | Ausente | No Aprobó |
| 1.128.405.303 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 799,47 | No Aprobó |
| 1.128.405.680 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | Ausente | No Aprobó |
| 1.128.406.937 | 220103 | Juez Civil Municipal | 808,87 | Si Aprobó |
| 1.128.407.424 | 220103 | Juez Civil Municipal | 715,69 | No Aprobó |
| 1.128.414.523 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | Ausente | No Aprobó |
| 1.128.415.060 | 220206 | Juez Penal Municipal | 817,16 | Si Aprobó |
| 1.128.415.861 | 220103 | Juez Civil Municipal | 787,46 | No Aprobó |
| 1.128.416.605 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 585,37 | No Aprobó |
| 1.128.416.965 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 844,55 | Si Aprobó |
| 1.128.417.866 | 220103 | Juez Civil Municipal | 767,46 | No Aprobó |
| 1.128.418.708 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | 682,96 | No Aprobó |
| 1.128.420.713 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 731,86 | No Aprobó |
| 1.128.422.156 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 900,89 | Si Aprobó |
| 1.128.428.666 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 833,28 | Si Aprobó |
| 1.128.444.641 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | 733,20 | No Aprobó |
| 1.128.465.788 | 220103 | Juez Civil Municipal | 674,28 | No Aprobó |
| 1.128.466.885 | 220206 | Juez Penal Municipal | 648,50 | No Aprobó |
| 1.128.467.524 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 833,28 | Si Aprobó |
| 1.128.467.826 | 220103 | Juez Civil Municipal | 643,22 | No Aprobó |
| 1.129.487.411 | 220602 | Juez Administrativo | 694,34 | No Aprobó |
| 1.129.491.499 | 220103 | Juez Civil Municipal | 477,56 | No Aprobó |
| 1.129.492.889 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | 642,77 | No Aprobó |
| 1.129.497.664 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | 602,59 | No Aprobó |
| 1.129.500.469 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | 612,63 | No Aprobó |
| 1.129.501.608 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 562,84 | No Aprobó |
| 1.129.501.815 | 220103 | Juez Civil Municipal | 819,22 | Si Aprobó |
| 1.129.502.139 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 596,64 | No Aprobó |
| 1.129.520.499 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 731,86 | No Aprobó |
| 1.129.520.660 | 220103 | Juez Civil Municipal | 653,57 | No Aprobó |
| 1.129.520.970 | 220103 | Juez Civil Municipal | 591,45 | No Aprobó |
| 1.129.524.993 | 220103 | Juez Civil Municipal | Ausente | No Aprobó |
| 1.129.526.199 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 754,40 | No Aprobó |
| 1.129.527.043 | 220103 | Juez Civil Municipal | 746,75 | No Aprobó |
| 1.129.528.958 | 220206 | Juez Penal Municipal | 564,18 | No Aprobó |
| 1.129.529.826 | 220206 | Juez Penal Municipal | 768,97 | No Aprobó |
| 1.129.537.737 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 799,47 | No Aprobó |
| 1.128.539.459 | 220103 | Juez Civil Municipal | 622,51 | No Aprobó |
| 1.129.564.660 | 220103 | Juez Civil Municipal | 746,75 | No Aprobó |
| 1.129.564.841 | 220103 | Juez Civil Municipal | 746,75 | No Aprobó |
| 1.129.565.978 | 220103 | Juez Civil Municipal | 591,45 | No Aprobó |
| 1.129.566.129 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | 592,54 | No Aprobó |
| 1.129.566.248 | 220206 | Juez Penal Municipal | Ausente | No Aprobó |
| 1.129.566.522 | 220103 | Juez Civil Municipal | 746,75 | No Aprobó |
| 1.129.566.997 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 641,71 | No Aprobó |
| 1.129.567.310 | 220505 | Juez Promiscuo Municipal | 686,79 | No Aprobó |
| 1.129.567.466 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | Ausente | No Aprobó |
| 1.129.567.674 | 220103 | Juez Civil Municipal | 715,69 | No Aprobó |
| 1.129.568.254 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | 713,10 | No Aprobó |
| 1.129.568.646 | 220602 | Juez Administrativo | 672,25 | No Aprobó |
| 1.129.569.080 | 220302 | Juez Laboral del Circuito | 596,46 | No Aprobó |
| 1.129.569.139 | 220103 | Juez Civil Municipal | 767,46 | No Aprobó |
| 1.129.569.207 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | 672,91 | No Aprobó |
| 1.129.569.313 | 220103 | Juez Civil Municipal | 674,28 | No Aprobó |
| 1.129.569.698 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | 602,59 | No Aprobó |
| 1.129.569.861 | 220103 | Juez Civil Municipal | 777,81 | No Aprobó |
| 1.129.569.930 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | 813,57 | Si Aprobó |
| 1.129.570.172 | 220303 | Juez Laboral Municipal de Pequeñas Causas | 682,96 | No Aprobó |



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A"

CONSEJERO PONENTE: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ

Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01

Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS

Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

La Sala de Subsección decide la impugnación interpuesta por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los terceros interesados¹, contra la sentencia de 6 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que amparó los derechos fundamentales invocados por la accionante.

¹ ANDRÉS MEDINA PINEDA, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS, EDUARDO DE ÁVILA SOLANO, ALFREDO IPUANA MARIÑO, ERNESTO TRILLOS OQUENDO, MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS, LAURA FREIDEL BETANCOURT, CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA, GUILLERMO RAMÍREZ ESPINOSA, MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA, MÓNICA REYES, CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA, FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, MAGDA LORENA BELALCÁZAR REVELO Y ALEJANDRO PATERNINA CASTILLO.

1. HECHOS

Los presupuestos fácticos sobre los cuales descansa la presente solicitud de protección constitucional de los derechos a la igualdad, el debido proceso, el trabajo, y el acceso a los cargos públicos, son los siguientes:

- 1.1. La señora MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS participó dentro del concurso de méritos de la Rama Judicial, adelantado en virtud del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, para el cargo de Juez Civil de Circuito.
- 1.2. En la prueba de conocimientos obtuvo un puntaje de 799,72, conforme se señaló en la Resolución No. CJRES15-20 de febrero 13 de 2015.
- 1.3. Contra la anterior decisión interpuso recurso de reposición el 25 de febrero de 2015 ante la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, donde se le informó que sería enviado a la Unidad de Carrera Judicial.
- 1.4. Mediante Resolución No. CJRES 15-252 de 24 de septiembre de 2015 fueron resueltos los recursos de reposición formulados contra la Resolución No. CJRES15-20 de febrero 13 de 2015, sin que se incluyera el formulado por la accionante.
- 1.5. Por lo anterior, el 4 de noviembre de 2015 formuló petición en la que solicitó información sobre la fecha en que su recurso fue remitido a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, del cual no obtuvo respuesta.
- 1.6. El 15 de diciembre de 2015 tuvo conocimiento de la Resolución CJRES No.15-371 de 24 de noviembre de 2015, a través de la cual se rechazó por extemporáneo su recurso de reposición, por cuanto la Secretaria de la Sala Administrativa remitió recursos presentados hasta el 23 de octubre de 2015.
- 1.7. En consecuencia, el 22 de diciembre de 2015, radicó vía postal una solicitud de revocatoria directa de ese acto administrativo, al considerarlo ilegal, petición que a la fecha de interposición de la acción no ha sido objeto de resolución.
- 1.8. En la Resolución No. CJRES16-39 de 22 de febrero de 2016, emitida en cumplimiento de una sentencia de tutela, instaurada por CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, se evidenció que dicho concursante obtuvo un puntaje inicial de 797 pero después de revisar el cuadernillo y hoja de respuestas, incluidas las excluidas por la Resolución CJRES 15-252-15 obtuvo un puntaje

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
 Accionante: MARIA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
 Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE
 CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

final de 819,23, "es por ello que en aplicación del derecho a la igualdad debe darse igual tratamiento a la calificación de mi prueba de conocimientos presentada para optar por el cargo de Juez Civil del Circuito".

2. PRETENSIONES

La accionante solicitó:

"Se ORDENE a LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que procedan a calificar las Diez (10) preguntas eliminadas de la prueba de conocimiento para el cargo de Juez Civil del Circuito, con el fin de determinar cuántas de ellas respondió en forma correcta y como consecuencia se SUME ese puntaje a los 799,72 que le fue otorgado. Resultado que deberá ser publicado y notificado por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, con el resultado de la prueba psicotécnica.

En el evento de no efectuarse incremento alguno, o que se indique por parte de las accionadas que con dicho incremento no superó el umbral de los 800 puntos, se ordene a aquellas la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas correspondientes al examen presentado por la suscrita para el cargo de JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO.

Solicito al honorable Tribunal, en virtud del derecho a la igualdad (...) se protejan mis derechos fundamentales de igual manera como fueron protegidos los del ciudadano CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ dentro de la acción de tutela 05001-22-05-000-2015-819-01, decidida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL, con ponencia del doctor MARINO CARDENAS ESTRADA, en la cual se tutelaron sus derechos fundamentales al debido proceso, y se ordenó a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que verificara cuál o cuántas de las 5 preguntas retiradas de la prueba de conocimiento para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo tenía resueltas correctamente, conforme las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de la presentación de la prueba de conocimiento.(...).

Solicito al honorable Tribunal de Cali, en virtud del derecho a la igualdad, que en el evento que la Universidad de Pamplona informe que ninguna de las pruebas eliminadas fue contestada o que ninguna fue correcta, se le ordene EXHIBA al JUEZ CONSTITUCIONAL y a la suscrita el cuadernillo de preguntas y respuestas, con las seguridades (sic) que considere, con el fin de determinar cuáles preguntas de las diez eliminadas, fueron correctamente contestadas.
 (...)

Atendiendo las anteriores directrices se proteja (sic) el debido proceso y derecho a la igualdad, dando respuesta al recurso de reposición formulado oportunamente contra la resolución contentiva de los puntajes de la prueba de conocimientos asignando un puntaje igual o superior a 800 que permiten continuar en la segunda fase del concurso."

3. TRÁMITE

Por auto de 8 de marzo de 2016, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca admitió la acción de tutela y ordenó correr traslado al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - Unidad de Administración de Carrera Judicial y la

Universidad de Pamplona, para que se pronunciaran sobre los hechos que la sustentan. (fols. 52 y 53).

4. INFORMES .

4.1. La Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura², señaló que la acción de tutela es improcedente por cuanto existe otro mecanismo judicial apropiado como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho porque no se demostró el perjuicio irremediable.

Que no hay vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante puesto que la convocatoria realizada mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013 constituye una expectativa de quienes tienen interés de participar en el concurso de méritos para los cargos que expresamente se señalan. Además, como quiera que, previo a la consolidación y publicación de los resultados definitivos de prueba de conocimientos se agotó el procedimiento técnico de validación y calificación de las pruebas aplicadas, este aspecto permite garantizar a todos los participantes, el principio de legalidad de los actos administrativos en que se reglamenta el concurso por cuanto se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico superior.

En la Resolución se comunicó de manera detallada la técnica psicométrica para obtener la medición más confiable de los resultados de conformidad con la información suministrada a través de la Universidad de Pamplona por la firma Alpha Gestión, como constructora de las pruebas dentro del presente proceso de selección. Que informó que una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos *items* no presentaron buenos indicadores de desempeño al ser respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación, debido a varias razones tales como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras, por lo que la técnica psicométrica recomendaba excluirlos de la calificación "con el objeto de tener una medición más confiable y válida" y que ellos fueron retirados antes de emitir la calificación definitiva en cada una de las catorce pruebas aplicadas.

² Folios 61 y s.s..

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA -- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Coligió que para el caso de la accionante, los resultados obtenidos eran correctos y concordantes con la metodología obtenida, por lo que no hubo error aritmético en la sumatoria obtenida.

4.2. Las demás entidades accionadas guardaron silencio.

5. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de 15 de marzo de 2016 concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante con los siguientes argumentos³:

Frente al caso concreto, a través de la Resolución No. CJRES 15-252 de 24 de septiembre de 2015 se dio a conocer a los aspirantes que algunos de los *items* (preguntas) no presentaron buenos indicadores de desempeño, pues las mismas fueron respondidas por menos del 10% de los concursantes, debido a varias razones, como la ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, razón por la cual la técnica psicométrica recomendaba eliminarlas con el objeto de obtener una calificación más confiable y válida.

Por ello, para el caso de la accionante fueron eliminados 10 *items* de la prueba de conocimientos presentada, decisión que quedó en firme teniendo en cuenta que contra dicha Resolución no procedía recurso alguno.

El artículo 3º numeral 5º del Acuerdo No.PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, mediante el cual se hizo la convocatoria al concurso de méritos para la provisión de los cargos de los funcionarios de la Rama Judicial, dispuso sobre las pruebas de conocimientos y psicotécnica, las etapas del concurso y el proceso de calificación, por lo que se tiene que las reglas fueron establecidas de manera clara por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el desempeño de las pruebas de conocimientos y psicotécnica del concurso de méritos aducidos, sin haber estipulado en modo alguno la posibilidad de excluir, adicionar o modificar de manera unilateral las condiciones de evaluación de las mismas, razón por la cual

³ Folios 82 y s.s.

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

las entidades menoscabaron los derechos fundamentales de la accionante, que se acogió a unas reglas y condiciones previamente pactadas y las cuales en el transcurso del concurso de méritos fueron modificadas de manera unilateral por la administración, con lo que se violó el debido proceso.

La justificación de las accionadas consistente en que por virtud del bajo desempeño de los aspirantes en la resolución de ciertas preguntas se excluyeron para todos, no era compartida por el Tribunal en la medida en que no todos los aspirantes de la generalidad de los que presentaron la prueba, pudieron haber tenido la posibilidad de acertar de la misma manera las preguntas excluidas, esto conllevaría a concluir que no sería el mismo el nivel o intensidad del perjuicio de cada aspirante ya que depende del nivel de acierto en las preguntas excluidas, por lo que todos los aspirantes soportarían una carga que no están obligados a sobrellevar, cuando las mismas entidades reconocen que se detectaron inconsistencias en la etapa de diseño de las preguntas.

Consideró que el aspirante tiene derecho a informarse respecto de las preguntas excluidas y cuántas efectivamente acertó, lo que no puede ampararse de la reserva de la que gozan las pruebas aplicadas en los concursos para proveer cargos de carrera judicial establecida en el artículo 164 de la Ley 70 de 1996.

Con el actuar desproporcionado de las entidades accionadas se están viendo afectados los derechos fundamentales de la accionante en el legítimo ejercicio de los mismos. Que en éste caso se produjo una modificación de las variables a tener en cuenta en la fórmula calificadora situación que constituye una vulneración de los derechos fundamentales.

Finalmente, en amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a cargos públicos de la accionante, ordenó a la Universidad de Pamplona que en las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión judicial, certifique a la Unidad de Administración de Carrera judicial del Consejo Superior de la Judicatura, cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada por la accionante y cuáles de ellas, en el evento de ser así, fueron contestadas de manera correcta por la accionante.

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Además, la Unidad de Administración de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura debía recalificar la prueba presentada por la accionante, decisión que debía ser notificada con el resultado de la prueba psicotécnica.

4. LA IMPUGNACIÓN

4.1. La Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura impugnó la decisión de primera instancia⁴ al señalar que en este caso no se advierte el requisito de inmediatez, por cuanto los actos administrativos cuestionados, entre ellos, la Resolución CJRES 15-20 de 12 de febrero de 2015, estuvo publicada hasta el 5 de octubre de 2015 y sólo hasta el mes de marzo de 2016 se presentó la acción. Además, explicó su disenso frente a la decisión del Tribunal en los siguientes términos:

La orden de tutela impartida por el Tribunal Administrativa del Valle del Cauca supera los poderes del juez constitucional al pretender inaplicar el acto administrativo PSAA13-9939 y las Resoluciones CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015 y CJRES 15-252 de 24 de septiembre de 2015, por medio de los cuales se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos de la convocatoria que gozan de la presunción de legalidad.

En el contrato de consultoría No. 112 de 2013 se estableció la metodología, plan y cargas de trabajo para la ejecución de la consultoría y al precisarse las obligaciones respecto de la aplicación y calificación de las pruebas se plasmó que dependiendo del nivel de discriminación de cada pregunta, se debía realizar el análisis técnico de la misma con sus respectivos estadísticos, con el fin de establecer la existencia de más de una clave para la respuesta o si la misma debe anularse; por ello, la exclusión de las presuntas era un procedimiento técnico que debía realizarse con posterioridad a la aplicación de las pruebas, pero previo a la calificación de las mismas; que debía atenderse a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia SU- 617 de 2013, en la que se consideró válida la eliminación de preguntas de un concurso de méritos adelantado por el ICFES y su correspondiente

⁴ Folios 110 y 237 y s.s.

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

valoración. En consecuencia, no se trata de una novedad de la Universidad de Pamplona, sino una medida técnica aceptada constitucionalmente por la Corte, en desarrollo del proceso de aplicación de pruebas.

Existen procedimientos estándar avalados para ese tipo de evaluaciones y por lo tanto no se incluyen dentro del acuerdo que reglamenta la Convocatoria; que se suministró a los participantes el instructivo para la presentación de la prueba de conocimientos, con el propósito de ofrecer una herramienta que brindara información sobre diversos aspectos importantes como los propósitos y la estructura general de la prueba, sus principales características y los tipos de preguntas.

Se dijo que sobre la eliminación de las preguntas fueron informados todos los concursantes a través de la Resolución No. CJRES 252 de 24 de septiembre de 2015, por medio de la cual se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, con el objetivo primordial de poner en conocimiento de los concursantes, las falencias encontradas en algunas de las preguntas de la prueba de conocimientos y de su retiro previo a la obtención de los resultados finales, no fue otro que el de garantizar la transparencia del procedimiento. Que en dicha Resolución se comunicó de manera detallada la técnica psicométrica para obtener una medición más confiable y válida de los resultados de las pruebas, de conformidad con la información suministrada a través de la Universidad de Pamplona por la firma ALPHA GESTIÓN como constructora de las pruebas dentro del presente proceso de selección.

Finalmente, indicó que en el portal web de la Rama Judicial, el 15 de abril de 2016 se indicó que la Convocatoria 22, se suspendió en atención al fallo emitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en el que se resolvió tutelar los derechos fundamentales dentro del trámite de las tutelas acumuladas Nos. 0078-0087-2016 el día 12 de abril de 2016, tanto de los accionantes como de todos los ciudadanos que se presentaron al concurso adelantado mediante la convocatoria No. 22 y ordenar a la Universidad de Pamplona en concurrencia con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, proceder a verificar cuantas de las preguntas retiradas de la prueba de conocimientos para los distintos cargos convocados tenían resueltas los accionantes y en general todos los ciudadanos,

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

conforme a las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de la presentación de la prueba escrita.

Por ello, se obtendría nuevamente el número de respuestas correctas de cada uno de los 21.572 aspirantes que abordaron las preguntas para luego proceder a calcular el promedio y la desviación estándar de todos ellos y con esos datos realizar el proceso de estandarización de puntajes y por último transformar ese resultado en una escala particular.

4.2. Los señores ANDRÉS MEDINA PINEDA, GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, ENVER IVÁN ÁLVAREZ ROJAS, EDUARDO DE ÁVILA SOLANO, ALFREDO IPUANA MARIÑO, ERNESTO TRILLOS OQUENDO, MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS, LAURA FREIDEL BETANCOURT, CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA, GUILLERMO RAMÍREZ ESPINOSA, MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA, MÓNICA REYES, CARLOS CRISTOPHER VIVEROS ECHEVERRI, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA, FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, MAGDA LORENA BELALCÁZAR REVELO Y ALEJANDRO PATERNINA CASTILLO impugnaron el fallo de primera instancia⁵ al considerar que son terceros interesados en la resultas del proceso, por participar en la Convocatoria 22, con similares argumentos a los esgrimidos por la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial.

Recibido el expediente en el Despacho sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a desatar la presente controversia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

⁵ Escritos que obran a folios 111-127, 128 - 135, 136 - 148, 150-151, 152-163, 164- 165, 166 - 171, 172 - 185, 186 - 193, 194-199, 200-217 y 218.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y numeral 2º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, esta Sala de Subsección es competente para conocer la presente impugnación contra el fallo proferido por el Tribunal, dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. Aclaraciones previas.

2.1. Como se advierte de la parte histórica de ésta providencia, la acción de tutela se interpuso con ocasión de la supuesta vulneración de derechos fundamentales por parte de las entidades accionadas con ocasión de la Convocatoria No. 22 para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, sin que a estas diligencias se haya allegado información acerca de similar acción de tutela interpuesta con ocasión de la mencionada convocatoria con análogas condiciones fácticas a las ya expuestas, específicamente donde se avocó conocimiento judicial **por primera vez**⁶.

En efecto, la entidad accionada no allegó información alguna acerca de la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, señalando **el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento**, tal como lo impone el Decreto 1834 de 2015⁷.

⁶ Únicamente se informó en el trámite de la acción por parte del accionante, del caso del señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ no se indicó Tribunal ni número de acción) y en la impugnación la entidad comunicó acerca de la suspensión del concurso de méritos en mención, en virtud de fallo de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín dentro del trámite de las tutelas acumuladas Nos. 0078-0087-2016 de 12 de abril de 2016.

⁷ Norma que dispuso:

"Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación."

"Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior (...)"

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
Accionante: MARIA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Pese a lo anterior, encontrándose el expediente para decidir sobre la impugnación de la sentencia de 15 de marzo de 2016, la Sala de Decisión asumirá el análisis de la impugnación puesta de presente, en atención a lo señalado por la Corte Constitucional en Auto No. 124 de 2009, según el cual se tiene que una equivocación en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto no puede autorizar al juez de tutela para declararse incompetente y, mucho menos, para declarar la nulidad de lo actuado por falta de competencia.

2.2. El Consejero Doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, manifestó su impedimento para pronunciarse sobre esta acción en razón a que su hija participó en la convocatoria objeto de controversia, para el cargo específico de Juez Administrativa, situación, que ante la posible orden de amparo con efectos *inter comunis* que habrá de impartirse a través de ésta acción, se enmarcaría dentro de los lineamientos del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991 y las causales indicadas en el numeral 1º del artículo 56 del C.P.P.⁸. En consecuencia, los restantes miembros de la Sala de Subsección aceptan su impedimento, tal como se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

3. Problema jurídico

En primer lugar, debe la Sala de Subsección determinar si la Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa - Unidad de Administración de Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona trasgredieron los derechos fundamentales al debido proceso, el acceso a cargos y funciones públicas e igualdad de la señora MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS, al sustraer 10 preguntas del examen de la prueba de conocimientos previo a su calificación, dentro de la Convocatoria 22, específicamente para el cargo de Juez Civil del Circuito.

4. Procedencia de la acción de tutela en concursos de méritos.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1º establece que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo

⁸ "Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente cuyo grado del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal".

momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, **la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6° *ibidem*, ésta acción no procede cuando existen otros medios de defensa judiciales, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En esto consiste su condición de medio judicial subsidiario.

Ese mecanismo alternativo, según reiterada jurisprudencia constitucional, debe ser **eficaz**, pues de no serlo, la tutela no procede como medio judicial de protección de los derechos fundamentales.

Además de lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido dos subreglas excepcionales⁹ en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial, es decir (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable inminente, que requiera medidas urgentes, sea grave e impostergable y (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el accionante¹⁰.

Ahora bien, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de

⁹ Sentencia T- 090-13. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

¹⁰ La Corte ha aplicado esta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar.

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹¹ y lo han reiterado las Secciones Primera¹² y Cuarta¹³ en anteriores ocasiones.

En este caso, señaló la accionante que participó en la Convocatoria No. 22 establecida a través del Acuerdo No. PSAA 13-9939 de 25 de junio de 2013, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la cual se busca obtener el registro de elegibles para cargos de funcionarios de la Rama Judicial, en donde luego de la práctica de la prueba de conocimientos, se sustrajeron algunas preguntas contestadas por los participantes, antes de emitir la calificación.

Lo anterior podría llevar a concluir que son demandables por este aspecto las Resoluciones través de las cuales se consolidó el puntaje de los concursantes y la resolución a través de la cual se dio respuesta a los derechos de reposición interpuestos; sin embargo, advierte la Sala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es el idóneo, por cuanto no se ha proferido la lista de elegibles, y la discusión que gira en torno a la calificación tiene incidencia directa en ella, situación que deriva en que los medios ordinarios no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales, al no poder brindar una solución efectiva que determine la cesación de la posible vulneración *ius* fundamental.

5. De los concursos de méritos en la Rama Judicial.

¹¹ Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007, M. P. Martha Sofía Sanz Tobón.

¹² Sentencia de 5 de febrero de 2015, expediente Rad. 2014-00536-01, Consejera Ponente María Elizabeth García González.

"...en tratándose de la protección oportuna de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de selección de un aspirante a un cargo de carrera provisto mediante concurso de méritos, el presente amparo es el único mecanismo idóneo para restaurar eficaz y oportunamente los derechos fundamentales, ya que la acción de simple nulidad, y la de nulidad y restablecimiento del derecho, carecen de idoneidad, eficacia y celeridad.
(...)

En ese orden de ideas y en virtud de la naturaleza propia de las Convocatorias para ocupar cargos públicos, tales como la perentoriedad de los términos y el tracto sucesivo de las etapas, se tiene que la acción de tutela resulta idónea para garantizar la protección a los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, el acceso a los cargos públicos, entre otros, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público."

¹³ Sentencia AC-00068 del 28 de mayo de 2008, reiterada a su vez en las sentencias AC-00009 del 3 de abril de 2008, AC-00044 y AC-00046 del 10 de abril de 2008 y AC-00043 del 8 de mayo de 2008, todas con Ponencia de Ligia López Díaz.

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125¹⁴ de la Constitución Política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público¹⁵. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional¹⁶.

Al efecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que "La Constitución de 1991, con las salvedades que ella misma indica, ha hecho del sistema de carrera el general y obligatorio para la provisión de cargos al servicio del Estado, en todas sus ramas y órganos, para el ascenso dentro de la jerarquía de cada uno de ellos, para la permanencia de los empleados y para el retiro del servicio público"¹⁷.

En este sentido, esa Corporación ha expresado reiteradamente que los funcionarios deberán ser nombrados por concurso público cuando el sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la Ley¹⁸, esto es, cuando se trate de cargos de elección popular, de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley.

Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o

¹⁴ "ARTÍCULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-049 de 2006.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia C-588 de 2009.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia SU-133 de 1998.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencias: T-410 de 1992, C-479 de 1992, T-515 de 1993, C-126 de 1996, C-063 de 1997, C-522 de 1995, C-753 de 2008 y de forma más reciente C-333 de 2012 y C-532 de 2013.

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA -- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA JUDICIAL -- UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

En lo que se refiere a la carrera judicial, la Ley 270 de 1996¹⁹, reformada por la Ley 1258 de 2009²⁰, establece que ésta se funda en el carácter profesional de los servidores, la eficacia de su gestión, la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función pública y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y promoción en el servicio.

En efecto, el artículo 160 *ibídem* señala los requisitos exigidos para ocupar cargos en la carrera judicial, entre ellos el concurso:

“Para el ejercicio de cargos de carrera en la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección y aprobado las evaluaciones previstas por la ley y realizadas de conformidad con los reglamentos que para tal efecto expida la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. El acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial en los términos que señala la presente ley.

PARÁGRAFO. Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Con arreglo a la presente ley y dentro del año siguiente a su entrada en vigencia, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará todas las medidas que sean necesarias para que el curso de formación judicial sea exigible, con los alcances que esta ley indica, a partir del 1o. de enero de 1997.”Negilla del texto.

Así, el proceso de selección contenido en el artículo 162²¹ comprende las siguientes etapas: concurso de méritos, conformación del registro nacional de elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

¹⁹ Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

²⁰ “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”.

²¹ “ARTÍCULO 162. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El sistema de ingreso a los cargos de Carrera Judicial comprende las siguientes etapas:

Para funcionarios, concursos de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento.

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
 Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
 Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE
 CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

En este sentido, las personas que superen el concurso de méritos²² entran a formar parte del registro de elegibles²³ para los cargos por los que optaron y concursaron, en orden descendente por los puntajes obtenidos en los procesos de selección, la

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones."

²² "ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.
2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.
3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.
4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación.

La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

PARÁGRAFO 1o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.

PARÁGRAFO 2o. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado."

²³ "ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios.

La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

PARÁGRAFO. En cada caso de conformidad con el reglamento, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés."

especialidad y las sedes territoriales para las que aplicaron. Las valoraciones de estos factores se debe realizar por medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad, imparcialidad, con parámetros previamente determinados.

6. Análisis del fondo del asunto.

Como ya se dijo, la accionante, señaló en síntesis que se inscribió en la Convocatoria No. 22 de la Rama Judicial, para proveer cargos de funcionarios judiciales a través de concurso de méritos, y que aspiró al cargo de Juez Civil del Circuito; sin embargo, mediante la Resolución No. CJRES 15-20 de 13 de febrero de 2015, obtuvo una calificación de 799.72 en la prueba de conocimientos. Que interpuso recurso de reposición en contra de ese acto administrativo el 25 de febrero de 2015 y frente al silencio de la entidad, elevó derecho de petición, en el que solicitó información, respecto a la fecha en que fue radicado su recurso, sin obtener respuesta alguna.

Como ya se dijo, la decisión judicial impugnada tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de la accionante y ordenó a la Universidad de Pamplona certificar a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada y cuáles de ellas fueron contestadas de manera correcta por ella; en consecuencia le ordenó a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura recalificar la prueba presentada por la accionante.

Lo anterior al señalar que en el artículo 3º numeral 5º del Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció las reglas para el desempeño de las pruebas de conocimiento y psicotécnica del concurso de méritos, pero no estipuló la posibilidad de excluir, adicionar o modificar de manera unilateral las condiciones de evaluación de las mismas. Y mucho menos por "errores ortográficos, de ambigüedad o de múltiple respuesta, en el diseño y elaboración de ciertas preguntas. (fls.97- 98).

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Ahora bien, la Directora de la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, impugnó la anterior decisión básicamente para señalar que la orden del Juez desconoció los criterios técnicos de calificación de este tipo de concursos, que permitían la sustracción de preguntas, argumento que apoyó en la sentencia de la Corte Constitucional SU-617 de 2013 y en el contrato de consultoría celebrado con la Universidad de Pamplona, entidad encargada de realizar la prueba de conocimientos y recolección de contestación de la prueba.

Para resolver, advierte esta Sala de Subsección lo siguiente:

En primer lugar, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, profirió el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013 "Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", en cuyo artículo 3º, numeral 5º, frente a las principales etapas del concurso, de la selección y la clasificación, dispuso lo siguiente:

"5.1 Etapa de Selección

Comprende la Fase I - Prueba de Conocimientos y Psicotécnica, y la Fase II - Curso de Formación Judicial, las cuales ostentan carácter eliminatorio. (Artículos 164 - 4 y 168 LEAJ).

Fase I. - Prueba de conocimientos y psicotécnica.

Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 de la presente convocatoria a presentar la (i) prueba de conocimientos y (ii) la prueba psicotécnica. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.

Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo a quienes obtengan un puntaje igual o superior, se le calificará la prueba psicotécnica, y sólo quienes aprueben la prueba de conocimientos, podrán continuar en la Fase II del concurso, esto es, el Curso de Formación Judicial.

(...)

El diseño, administración y aplicación de las pruebas, serán los determinados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La prueba se llevará a cabo en el lugar escogido al momento de la inscripción, no obstante los aspirantes podrán solicitar el cambio de sede para la presentación de la misma solamente dentro del término de fijación del acto que establece los admitidos e inadmitidos. Una vez vencido el término de publicación de la resolución de admitidos e inadmitidos no se autorizarán cambios de sede para la presentación de la prueba.

(...)

5.2. Etapa Clasificatoria

Comprende los factores i) Prueba de conocimiento y psicotécnica; ii) Curso de formación judicial; iii) Experiencia adicional y docencia; iv) Capacitación adicional y v) Publicaciones. La puntuación se realizará así:

l) Prueba de conocimientos. Hasta 500 puntos.

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
 Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
 Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE
 CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

A los concursantes que obtengan 800 puntos o más en la prueba de conocimientos, se les aplicará una nueva escala de calificación entre 300 y 500 puntos.

II) Prueba psicotécnica. Hasta 200 puntos. (CLASIFICATORIA)

Sólo los concursantes que aprobaron la prueba de conocimientos para las diferentes especialidades y cargos con un puntaje igual o superior a 800 puntos, se le publicarán los resultados obtenidos en la prueba psicotécnica aplicada en la misma oportunidad, la cual tendrá un puntaje máximo de 200 puntos, que será de carácter clasificatorio.

(...)" Negrilla de la Sala.

Una vez adelantada la inscripción de participantes, a través de la Resolución No. CJRES 14-8 de 27 de enero de 2015 se decidió "...acerca de la admisión de aspirantes al Concurso de Méritos".

Ahora bien, en el instructivo de presentación de la prueba de conocimientos, de febrero de 2014, publicado en la página web de la entidad²⁴ se estableció para la estructura las pruebas, duración, y forma de calificación, lo siguiente:

"(...)

Estructura: Las pruebas de conocimientos estarán integrada por dos componentes: El primero es común a todos los cargos y consta de 50 preguntas, y el segundo, es específico al grupo de cargos que se describió en la tabla 2 y que consta también de 50 preguntas, para un total de 100 preguntas en esta prueba, así:

Tabla 3. Estructura General de la Prueba de Conocimientos.

COMPONENTE TOTAL ÍTEMS

COMÚN 50

ESPECÍFICO 50

(...)

FORMA DE CALIFICACIÓN

De acuerdo con los componentes de las pruebas, la distribución de pesos relativos para cada componente conserva la proporción de ítems en cada componente, es decir, 50% para el componente común y 50% para el componente específico.

En cuanto a la forma de calificación, el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013 establece: **Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos.** Sólo a quienes obtengan un puntaje igual o superior, se le calificará la prueba psicotécnica, y sólo quienes aprueben la prueba de conocimientos, podrán continuar en la Fase II del concurso, esto es, el Curso de Formación Judicial." Negrilla de la Sala.

De lo hasta acá expuesto, es evidente, como lo estimó el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que en ningún aparte del Acuerdo de la Convocatoria, ni del instructivo para la presentación de las pruebas, se dispuso la posibilidad de exclusión de preguntas luego de la presentación de las mismas, pues únicamente

²⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/funcionarios-de-carrera-de-la-rama-judicial-conv.-no-22>

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

se señaló frente al tema de la calificación que deberían construirse unas "escalas estándar" que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos y, que exigía para la aprobación 800 puntos. Lo que si se advierte es que se otorgó la facultad de diseño, administración y aplicación de las pruebas, a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, el 7 de diciembre de 2014 se llevó a cabo la prueba de conocimientos a las personas admitidas y a través de la Resolución No. CJRES 15-20 de 12 de febrero de 2015 se expidió el "...listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial".

Los recursos de reposición interpuestos contra el anterior acto administrativo, fueron resueltos a través de las Resoluciones CJRES Nos. 252 de 24 de septiembre de 2015, 15371 de 24 de noviembre de 2015, 15- 431 y 15-432 de 16 de diciembre de 2015. A través de la primera, que se cita en extenso por su importancia en el *sub lite*, se comunicó a los concursantes por primera vez, que la entidad contaba con la posibilidad de sustraer preguntas después de la presentación de las pruebas y previo a la calificación. Veamos:

"Con fundamento en el artículo 164 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo tercero numeral 5.1 del Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, se estableció que en la primera fase del concurso de méritos está incluida con carácter eliminatorio, la prueba de conocimiento.

Dentro del marco de su competencia, la Sala Administrativa a través de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, coordinó con la Universidad de Pamplona el diseño de las pruebas de conocimientos para cada uno de los cargos.

La construcción de las pruebas, fue realizada por un grupo interdisciplinario de profesionales en las diferentes áreas del conocimiento, con la participación de psicólogos especializados o con amplia experiencia en psicometría; quienes realizaron el diseño de los diferentes ítems o preguntas, mediante talleres en los que se validaron los contenidos, área de conocimiento, atributos y aptitudes que se pretendían evaluar. Las citadas pruebas tienen el carácter estructurado y objetivo que permiten la medición de conocimientos, aptitudes y habilidades definidas para el cargo objeto de la convocatoria cumpliendo con los requisitos de carácter psicométrico.

La prueba de conocimientos, mide la preparación de los aspirantes, relacionada con las responsabilidades y funciones del cargo, así como el área de desempeño del cargo convocado, definiendo los temas y subtemas pertinentes para éste de manera general, los cuales fueron informados como marco de referencia y con anticipación en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento publicado en el portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Mediante el mencionado instructivo, se especificó la metodología del examen, la cantidad de preguntas, el tiempo destinado para ello, los temas y subtemas a evaluar en cada una de las sub pruebas, los tipos de preguntas con sus correspondientes ejemplos, la jornada de aplicación y las recomendaciones para la presentación de la prueba.

Al efecto se citó a la prueba de conocimiento a 27.688 aspirantes, de los cuales efectivamente presentaron la prueba 21.574 e interpusieron los presentes recursos de reposición 1.806 de ellos, bajo los argumentos sintetizados en la forma como se expuso en precedencia.

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
 Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
 Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Así las cosas, y en aras de resolver los recursos presentados, es de anotar que la Universidad de Pamplona, efectuó la verificación manual de todos y cada uno de los cuadernillos de respuesta de todos los recurrentes, con el fin de establecer si en la lectura óptica se omitió tener en cuenta alguna de las respuestas marcadas acertadamente.

En el caso que nos ocupa, y con el fin de atender cada uno de los cuestionamientos efectuados, se relacionan cada una de las causales y sus correspondientes respuestas, así:
 TEMAS:

1. Revisión de puntaje y de las hojas de respuesta.

a. Revisión manual y presunto error aritmético en la cuantificación del puntaje final de la prueba de conocimientos.

Con el fin de resolver los recursos impetrados, por solicitud de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial la Universidad de Pamplona a través de la firma Alpha Gestión, efectuó la verificación manual de las hojas de respuesta de todos los recurrentes, incluidas la del aspirante que manifestó haberla roto al borrar y la del concursante que por accidente le cayó agua encima, teniendo en cuenta para ello los procesos técnicos y los protocolos de seguridad establecidos, confirmando que los resultados son correctos y concordantes con la metodología definida, en tal sentido se considera que no hubo error aritmético en la sumatoria de respuestas correctas, frente al resultado de las pruebas de conocimientos que fueron informadas.

Una vez efectuada la mencionada revisión, se estableció que en ningún caso existió error aritmético. En efecto, la cuantificación de las puntuaciones directas de las pruebas de conocimientos se realiza con procedimientos estandarizados y automatizados que incluyen diversas fuentes de verificación durante todo el proceso de calificación.

Es importante aclarar, que la puntuación directa no es la puntuación final obtenida en la prueba, sino que es necesario transformar esas puntuaciones para poder hacerlas comparables.

(...)

d. Teorías psicométricas que se utilizaron de acuerdo a los tipos de pruebas y competencias evaluadas para calificar al aspirante.

Como se afirmó en el instructivo para la presentación de las pruebas de conocimiento fue en la teoría Clásica de los Test o TCT, en que se basó el diseño de la prueba y su calificación, lo cual permite hacer el análisis de la consistencia interna de cada componente y la prueba total, por cuanto:

"Más allá de evaluar la posesión de un conocimiento específico o la habilidad memorística para acumular conceptos, se evalúa el dominio de ese conocimiento dentro del contexto del que hacer laboral de los Jueces y Magistrados, es decir, en la aplicación de los conocimientos en el pensamiento crítico del cual requieren hacer uso durante el ejercicio de sus funciones."

Como consecuencia natural de lo anterior, para la calificación de las pruebas se realizaron transformaciones a puntajes estandarizados T con base en el grupo normativo o de referencia.

e. Presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos.

Frente al cuestionamiento, es preciso mencionar que un grupo técnico de especialistas elaboraron el banco de preguntas, dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo juez en la escala jerárquica jurisdiccional. Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, se ajustaron posibles errores de ortografía o redacción y se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, de tal suerte, que solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida.

No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras, por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlas de la calificación con el objeto de tener una

medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico:

(...)

Para lo anterior, la Universidad de Pamplona informó que "...usó el indicador de ajuste próximo que hace referencia a la relación entre el valor de dificultad del ítem y la dificultad del ítem, de tal forma que los ítems que fueron escogidos por menos del 10% de los evaluados, por ser demasiado difíciles de responder, no permiten diferenciar adecuadamente si las personas tienen los conocimientos necesarios o si se trata de ítems que no fueron comprendidos, por problemas de conceptualización o redacción. Por otra parte, se considera que un ítem no discrimina cuando fue respondido por aspirantes que no tuvieron un buen desempeño en la prueba en general; esto indica que el ítem no está permitiendo seleccionar aquellos aspirantes con los conocimientos esperados para el cargo, en relación con aquellos que no los tienen.

(...)

3. Información de la metodología y criterios de calificación.

a. Metodología aplicada para la calificación de las pruebas y valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos.

Para atender el requerimiento de algunos recurrentes respecto del valor asignado a cada pregunta de la prueba de conocimientos, es necesario comprender la metodología aplicada a los concursos de méritos de la Rama judicial y el proceso de calificación implementado a partir de procedimientos universalmente estandarizados decantados de la estadística y la psicometría.

Así, la calificación de la prueba se efectuó con referencia a la norma, es decir, que las ejecuciones de un concursante son puntuadas e interpretadas con respecto a los demás aspirantes que abordan la misma prueba. En este caso, se calculan ciertos estadísticos de la población para determinar la escala de resultados.

Con ello, se obtiene el número de respuestas correctas de cada persona que aborda las preguntas, para luego, proceder a calcular el promedio y la desviación estándar de todos los aspirantes. Con estos datos, se realiza el proceso de estandarización de puntajes y por último se transforma este resultado a una escala particular, como se describe a continuación:

Obtención de puntuaciones directas (PD) para cada Prueba:

Paso 1. Se obtiene la puntuación directa de cada aspirante para la prueba de Conocimientos a partir de la lectura óptica de la hoja de respuestas de cada prueba, que coteja las respuestas del aspirante contra la plantilla de claves de respuesta de cada prueba.

Paso 2. Por cada respuesta correcta se asigna un punto, de tal modo que la puntuación directa será la sumatoria de los aciertos de la prueba. Es decir, si una persona respondió correctamente a 40 preguntas, la puntuación directa es 40, si otra persona respondió correctamente las 100 preguntas, la puntuación directa es de 100.

Así las cosas, tal y como lo indicó la convocatoria, para la prueba de conocimientos se construyeron las respectivas escalas estándar que oscilaron entre 0 y 1.000 puntos y para aprobarlas se requería obtener un mínimo de 800 puntos²⁵.

El puntaje estándar²⁶ está en relación directa con el número de preguntas contestadas correctamente por el concursante (puntuación directa o puntaje bruto), pero además establece una comparación entre el desempeño de la persona con relación a su grupo de

²⁵ Cita de cita. Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, artículo 3º, numeral 5.1.

²⁶ Cita de cita. Para el cálculo del puntaje estándar, por cargo y especialidad de aspiración se aplicó la siguiente fórmula estadística:

$$Ps = \left(\frac{X - M}{d} * de \right) + Me$$

Donde:

Ps = Puntaje estándar

X = Puntaje Bruto o No. de preguntas contestadas correctamente por el concursante

M = Puntaje bruto promedio obtenido por el grupo de concursantes para un mismo cargo y especialidad

d = Desviación estándar de la prueba total o promedio de las diferencias que existen entre los puntajes y el puntaje promedio de todo el grupo que presentó la prueba.

de = Desviación estándar esperada para la prueba.

Me = Promedio de los puntajes esperados

Radicación No: 76001-23-33-000-2018-00294-01
 Accionante: MARIA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
 Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE
 CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

referencia (personas que aspiraron al mismo cargo en la misma especialidad). En estas condiciones, el puntaje estándar NO es el número de preguntas que contestó correctamente el concursante.

De la fórmula utilizada se extrae que la producción de puntajes estándar implica la división del grupo total de concursantes en varios subgrupos según el cargo de aspiración, el cálculo de los puntajes promedio y la desviación estándar para cada uno de los subgrupos. Una vez obtenidos los valores del puntaje promedio y de la desviación estándar para cada subgrupo, se procede a la obtención de los puntajes estándar para cada persona.

En este orden de ideas, se advierte que la calificación de la prueba de conocimientos se apoya en un componente técnico y otro matemático; el primero lo realiza la lectora óptica y el segundo, equivale a las fórmulas matemáticas ya referidas; de tal suero que el margen de error es próximo a cero; como en efecto lo evidenció la revisión efectuada de forma manual a las hojas de respuesta de los recurrentes.

A partir de los puntajes estandarizados se generan los resultados individuales para cada tipo de cargo, los cuales fueron debidamente informados en la Resolución recurrida.

Con fundamento en lo anterior, el valor asignado a cada pregunta, es relativo al descompoño de los aspirantes que se presentaron al mismo cargo, por lo tanto la calificación no se realizó con relación al criterio, sino a la norma y en consecuencia, este enfoque hace hincapié en que las mediciones son relativas y las puntuaciones de los individuos se deben interpretar comparándolas con las obtenidas por otros aspirantes al mismo cargo.

b. Aplicación de media o curva para calificar las respuestas a las preguntas de la prueba de conocimientos. Posibilidad de modificación de la media o curva. Posibilidad de aproximación de puntajes o de otorgar la mitad del puntaje asignado a las respuestas de opción múltiple cuando una de las opciones estuvo bien.

Frente a las presentes inquietudes, es importante resaltar que el parágrafo primero del artículo 164 de la Ley 270 de 1996, faculta a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para que determine todos los aspectos concernientes a la reglamentación general, contenido y procedimientos de cada una de las etapas (selección y clasificación) que conforman un concurso de méritos²⁷ y, además para establecer los puntajes correspondientes a las pruebas que conforman las mismas etapas.

En tal virtud, en ejercicio de dicha potestad reglamentaria, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, consideró que debía darse una exigencia de 800 puntos o más, para continuar en el concurso de méritos y así garantizar el acceso de quienes obtienen los mejores resultados en busca de la excelencia, para el ejercicio de una función tan importante como es la administrar justicia.

En este orden de ideas, es de añadir que el Acuerdo de convocatoria número PSAA13- 9939 de 25 de junio de 2013, mediante el cual se convocó a los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios; contiene los lineamientos y reglas a seguir por la administración y por quienes a ella se acogan, por lo cual, es norma obligatoria y reguladora de este proceso de selección, derrotero que se ha venido manteniendo, a través de las convocatorias.

Así las cosas, el Acuerdo de convocatoria estableció la aplicación de unas escalas estándar con fundamento en una fórmula estadística, que arroja como resultado un determinado puntaje para cada aspirante, por lo cual no es posible modificarlo en ningún aspecto, valga decir, aplicar y/o modificar la media para la calificación de las respuestas, ni para que los puntajes sean susceptibles de aproximaciones o para pretender cambiar las condiciones conocidas desde el principio por los participantes y de esta manera desconocer las condiciones que rigen el concurso, quebrantando el derecho a la igualdad de todos los aspirantes. Razón de más, para garantizar la imparcialidad que se tiene frente al mismo, toda vez, que se ha dado un tratamiento igualitario entre iguales."

²⁷ Cita de cita. Facultad reglamentaria ratificada por el H. Consejo de Estado para la presente convocatoria mediante fallo de la Sección Segunda, Consejera Ponente Dra Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado No. 110010325500020130152400 [3914-2013] actora Amparo López Hidalgo, proferido el 6 de julio de 2015, dentro del juicio de nulidad promovido contra el Acuerdo de convocatoria PSAA13-9939 de 2013.

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
Accionante: MARIA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

En la mencionada Resolución que se cita, se especificó además que para la prueba No. 11, correspondiente al cargo de Juez Civil del Circuito, al que se presentó la accionante, **se retiraron 10 preguntas de la prueba de conocimientos.**

Adicionalmente, a través de la Resolución No. CJRES15-371 de 24 de noviembre de 2015, fue rechazado por extemporáneo el recurso de reposición, interpuesto por la accionante, decisión contra la cual, el 22 de diciembre de 2015 solicitó revocatoria directa, sin que tampoco fuese resuelta de fondo dicha petición.

Ahora bien, el contrato a que hace alusión la Directora de la Unidad de Carrera Judicial en la impugnación, es el celebrado entre el Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, No. 112 de 9 de septiembre de 2013²⁸, cuyo objeto fue el "Diseño, Construcción y Aplicación de Pruebas Psicotécnicas, de conocimientos y/o de competencias para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial", el cual dispuso como obligaciones a cargo del contratista, entre otras, las siguientes:

"1) Dar cumplimiento a las especificaciones técnicas contenidas en los anexos técnicos que son parte integrante del contrato. 2) **Proporcionar el personal técnico por cada área de conocimiento para la elaboración de las pruebas.** 3) Elaborar las tablas de contenido de cada una de las diferentes pruebas, las cuales serán aprobadas por la Unidad de Carrera Judicial-Sala Administrativa. 4) Diseñar, construir y aplicar las pruebas psicotécnicas de conocimientos y/o competencias para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial y adelantar la revisión de las hojas de vidas de los inscritos conforme a lo previsto en el Pliego de Condiciones y los Anexos Técnicos Nos. 1 y 2. (...) 10) **Calificar las pruebas presentadas por los aspirantes a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, con la Validación técnica de la Unidad de/Carrera Judicial.(..)**". Negrillas de la Sala.

Así mismo, en el anexo técnico 1º se dispuso como obligación del contratista presentar un informe psicométrico, luego de practicado el examen, en los siguientes términos:

"El contratista debe incluir en el informe psicométrico los siguientes aspectos: Lectura de las hojas de respuesta de los aspirantes que presentaron las pruebas.

Realizar el análisis de ítems de cada una de las pruebas indicando el índice o nivel de discriminación y comportamiento estadístico de cada una de las preguntas respecto a cada uno de sus distractores.

²⁸ <http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=13-15-1860572>

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
Accionante: MARIA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Determinar y explicar las pruebas que presentaron el mayor índice de dificultad.

Dependiendo del nivel de discriminación de cada pregunta realizar el análisis técnico de la misma con sus respectivos estadísticos con el fin de establecer la existencia de más de una clave para la respuesta o si la misma debe anularse.

Determinar la confiabilidad y validez de la prueba aplicada para cada tipo de cargo.

Realizar el levantamiento de las posibles escalas de puntajes brutos de las diferentes pruebas aplicadas por cargo teniendo en cuenta una distribución normal con sus respectivas desviaciones estándar.

Realizar el análisis de los resultados de la prueba determinando si se logró la medición de los diferentes procesos psicológicos, competencias, habilidades, destrezas, aptitudes y/o atributos establecidos para cada nivel de cargo.

Establecer la consistencia de las diferentes pruebas aplicadas.

Definidas las escalas de las diferentes pruebas procesar los resultados de los diferentes aspirantes por cada tipo de cargo.

Entregar resultados de aspirantes en archivo magnético por cargo, cédula y nombre, puntaje bruto y escala utilizada.

Entregar el análisis y conclusiones del comportamiento psicométrico de las pruebas que fueron aplicadas teniendo en cuenta el resultado de las mismas."

Ahora bien, como se aprecia, es en este documento donde se estipuló a cargo del contratista y luego de la presentación de las pruebas, presentar un informe psicométrico de análisis de *items* de cada una de las pruebas, con indicación del nivel de discriminación y comportamiento estadístico de cada una de las preguntas respecto a cada uno de sus distractores; determinar y explicar las pruebas que **presentaron el mayor índice de dificultad, "con el fin de establecer la existencia de más de una clave para la respuesta o si la misma debe anularse".**

Solo en la Resolución CJRES Nos. 252 de 24 de septiembre de 2015, la entidad especificó que se eliminaron las respuestas con ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad. Sin embargo, esta información es contradictoria con lo manifestado por la misma Directora de la Unidad de Carrera Judicial, pues fue enfática en señalar que el banco de preguntas, fue elaborado por un "grupo técnico de especialistas" que en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, "ajustaron posibles errores de ortografía o redacción".

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Por lo anterior no puede admitirse la exclusión de los *ítems* que presentaron tales características, pues la única exclusión permitida se refirió a aquellos *ítems* que presentaron un mayor índice de dificultad, como lo especificaba el anexo, por su grado de complejidad.

Además, en el hipotético caso de presentar una mala formulación, tales *ítems* debieron ser corregidos antes de la realización de la prueba y no después, pues permitir lo contrario, sería avalar que la defectuosa ejecución del contrato de consultoría se trasladase a los concursantes a quienes únicamente se les indicó que su prueba constaba de 100 preguntas, que se construirían escalas estándar y que superarían la prueba aquellos que obtuvieran 800 puntos.

Así entonces, como el anexo No. 1 sólo fue específico al referirse a aquellos *ítems* de bajo índice de discriminación²⁹, es apenas obvio, que la Universidad de Pamplona, decidió a su arbitrio excluir de los *ítems* calificables otros adicionales, situación que de permitirse trasladaría una injusta carga a los concursantes que afirman contestaron de manera acertada a tales preguntas, situación que atenta contra el principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo.

Así pues, al quedar sin piso el argumento esgrimido por la Universidad de Pamplona, acerca de la autorización para la eliminación de *ítems* adicionales a aquellos con baja discriminación, cuando de detectarse un error en su formulación debió corregirse previo a la realización del test, por lo que no puede permitirse esa situación, mucho más aun cuando de verificarse las plantillas de respuesta, las eliminadas bajo clasificación cuentan con respuesta acertada.

Es claro que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no discute la fórmula empleada por las entidades accionadas para la calificación, sino los *ítems* que fueron eliminados del total para su calificación en cada prueba, por lo que la orden de inclusión de aquellos sustraídos bajo los criterios erróneos de la Universidad de Pamplona, como lo ordenó el Colegiado es una decisión que se

²⁹ Bajo índice de respuestas acertadas, como se señaló en el Oficio No. CJOFI16 de 12 de mayo de 2016.

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

ajusta al sustento fáctico y probatorio allegado por las partes, amparo que efectiviza los derechos fundamentales en discusión.

Ahora bien otro argumento de impugnación señala que la sustracción de las preguntas de los exámenes de los concursos de méritos, se encuentra permitido como se advierte en la sentencia de la Corte Constitucional SU 617 de 2013. No obstante, debe indicarse que en la citada decisión judicial, se analizaron demandas de tutela acumuladas contra el **ICFES** en el trámite de un concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes de **docentes y directivos docentes de instituciones educativas oficiales en entidades territoriales**, en la que no establecieron reglas para la interpretación de **todos los concursos de méritos**, situación que a todas luces deviene en la improcedencia de tal sentencia como precedente aplicable al caso.

Sin embargo, cabe señalar que la decisión de la Corte se fundamentó en la Guía de Contenido Mínimo para los Manuales de Procesamiento y Reportes que **para ese concurso específico** elaboró el ICFES en agosto 13 de 2009 y que fue aprobada por la CNSC, norma técnica, en la que se dispuso el análisis, entre otros factores, de la dificultad de cada una de las preguntas aplicadas, que además permitió la eliminación de aquellas que introdujesen ruido a los valores de análisis. En ningún momento se señaló que podrían eximirse aquellas las que a juicio del calificador, estuvieran mal redactadas, con errores de puntuación, o más opciones de respuesta.

Así las cosas, deberá confirmarse la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, pero se modificará la orden de amparo para señalar que deberán incluirse nuevamente aquellas que fueron eliminadas por "defectuosa redacción, con errores de ortografía, ausencia de posibilidad de respuesta" y todas aquellas diferentes a las que obtuvieron baja discriminación. Además, se deberá realizar la calificación conforme a las escalas estándar y la fórmula del modelo psicométrico empleado.

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Ahora bien, el proceso a que hace referencia la Directora de la Unidad de Carrera Judicial, donde en un caso similar se emitió una orden *inter comunis* el 12 de abril de 2016 (fol. 243), se trata de la acción de tutela radicada con el No. 05001220500020160021000, accionante: DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE, cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral. Sin embargo, consultada la página web de la Rama Judicial, en el link consulta de procesos, se advierte que en segunda instancia, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de providencia de 25 de mayo de 2016, decidió declarar la nulidad de lo actuado, dejando sin efectos la orden de tutela.

Por lo anterior, en aras de la prevalencia del principio de seguridad jurídica frente al correcto entendimiento de las normas que gobiernan el concurso en mención, se impone a esta Sala de Subsección, otorgar los mismos efectos a esta decisión, por lo que la orden de amparo que acá se emite tendrá efectos *inter comunis* para todos los participantes de la Convocatoria No. 22 que presentaron la prueba de conocimientos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. FALLA

PRIMERO.- ACÉPTASE el impedimento manifestado por el Consejero Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

SEGUNDO.- CONFIRMASE PARCIALMENTE la sentencia de 15 de marzo de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que otorgó el amparo *iusfundamental* invocado por la señora MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, salvo los numerales segundo y tercero que se modifican. En su lugar quedarán así:

Radicación No: 76001-23-33-000-2016-00294-01
Accionante: MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE
CARRERA JUDICIAL - UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

"SEGUNDO.- ORDÉNASE a la Universidad de Pamplona para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, incluya nuevamente entre los *ítems* calificables de la prueba de conocimientos de la Convocatoria 22 para el concurso de méritos en la Rama judicial, aquellos que fueron retirados de todos los exámenes de todos los concursantes, por ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción, errores de ortografía y ambigüedad, y sean incluidos nuevamente dentro del total de los *ítems* calificables.

Una vez se realice lo anterior, deberán verificarse cuáles de ellos obtuvieron respuesta acertada, a efectos de construir las escalas estándar y proceder a la aplicación de la fórmula matemática que indica la técnica psicométrica de calificación empleada; con base en esto, deberán recalificarse los exámenes de todos los concursantes que presentaron la prueba de conocimientos dentro de la Convocatoria 22. La consolidación de los puntajes finales y certificación de las preguntas incluidas nuevamente deberá ser remitida a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en un término de un mes contado a partir de la notificación de éste proveído.

TERCERO.- Con base en la anterior información, ORDÉNASE a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, emitir el acto administrativo de recalificación de todos los participantes de la prueba de conocimientos, en un término máximo de dos meses contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Dicho acto deberá ser notificado a través de la página web de la Rama Judicial."

TERCERO.- SE EXHORTA al Consejo Superior de la Judicatura, para que en los siguientes concursos de méritos que realice, brinde información específica a los concursantes acerca de la técnica a emplear para la calificación de las pruebas de conocimientos, desde el mismo acto de convocatoria.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión a los interesados, por telegrama o por cualquier otro medio expedito. De igual manera, en atención a los efectos *inter comunis* que se le han otorgado a la presente sentencia, ORDÉNASE a la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, publicar el texto completo de esta sentencia en su página web, en el link de carrera judicial, a efectos de hacer público su conocimiento.

QUINTO.- ENVIÉSE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.